



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:

RA-53/2019

RECURRENTE:

CRUZ GIOVANNY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA MORENA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, a nueve de abril de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **desecha** el presente recurso de apelación que combate la resolución de dieciocho de marzo de dos mil diecinueve dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al haberse presentado de forma extemporánea y por otra se **reencauza** lo relativo a la omisión atribuida al Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en Baja California, para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, conforme a los razonamientos que se exponen en el presente acuerdo.

GLOSARIO

**Acto Impugnado o
Resolución:**

Resolución del expediente CNHJ-BC-101/19 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relativo al recurso de queja presentado por militantes y aspirantes a ser postulados como regidores en el

	Municipio de Playas de Rosarito, Baja California por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, de dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.
Actor/Recurrente:	Cruz Giovanni Sánchez Rodríguez
Coalición/ convenio de coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California
Comisión Estatal:	Comisión Estatal de la Coalición
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Estatuto:	Estatuto de MORENA
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
MORENA:	Partido Político MORENA
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara perteneciente a la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1.PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2.CONVOCATORIA DE SELECCIÓN INTERNA. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo aprobó la Convocatoria al Proceso de Selección Interna de las candidaturas para Gobernador, Diputados de mayoría relativa y representación proporcional, Munícipes, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos para el proceso electoral local 2018-2019.

1.3.FIRMA DE CONVENIO DE COALICIÓN. El veintiuno de enero, se suscribió el Convenio de coalición, entre los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Transformemos, para el proceso electoral local 2018-2019.

1.4. PUBLICACIÓN DE AVISO. El veintiuno de enero, se publicó un aviso por medio del cual se dejó sin efectos los actos previos y procedimientos derivados de los procesos internos de MORENA para la elección de candidatos en el proceso electoral local 2018-2019, en razón de que los mismos se sujetarían a lo dispuesto de la Coalición.

1.5. CONVOCATORIA DE LA COALICIÓN. El veintitrés de enero, se publicó la Convocatoria al proceso interno de selección, en términos de lo dispuesto en el convenio de coalición.

1.6. INICIO SESION ININTERRUMPIDA ASAMBLEA. Que el día nueve de febrero inicio sesión ininterrumpida de la asamblea de la comisión estatal de la coalición, la cual concluyo en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

1.7.REGISTRO. El treinta y uno de enero, el recurrente se registró para ser aspirante a la candidatura de regidores dentro del proceso interno.

1.8.ENTREVISTA. El primero de febrero, se dio a conocer la entrevista que realizaron diversos medios de comunicación al

Delegado Nacional en funciones del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA que se puede ver en la red social Facebook.

1.9. SELECCIÓN DE REGIDORES. El nueve de febrero se llevó a cabo el proceso de selección de Regidores para el municipio de Tijuana, de conformidad con el procedimiento de insaculación señalado en la convocatoria de la Coalición.

1.10. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. El once de febrero se fijó en los estrados de la sede de la Coalición, los resultados de las candidaturas a Regidores de los municipios de Baja California y se retiró la publicación el dieciocho del mismo mes.

1.11. ACTO IMPUGNADO. El veintidós de febrero se presentó la queja ante la Comisión Nacional y se formó el expediente CNHJ-BC-101/19¹, el que posteriormente se resolvió el dieciocho de marzo por la Autoridad Responsable, así como la omisión atribuida al Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en Baja California, respecto a solicitud presentada.

1.12. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El veintidós de marzo el recurrente presentó ante la Sala Superior medio de impugnación en defensa de los derechos político-electorales en contra de los actos impugnados mencionado en el punto anterior y por medio de acuerdo del mismo día, esa autoridad ordenó remitir las constancias atinentes a la Sala Guadalajara, así mismo el veinticinco de marzo ante la Comisión Nacional el recurrente presentó escrito impugnando la resolución que se combate.

1.13. REENCAUZAMIENTO. El veintiocho de marzo la Sala Guadalajara resolvió el medio de impugnación identificado con la clave SG-JDC-40/2019 en el que ordenó el reencauzamiento a este Tribunal, el cual fue realizado y recibido por esta autoridad jurisdiccional el día siguiente veintinueve de marzo.

1.14. RECEPCIÓN DE RECURSO. El veintinueve de marzo, la Sala Guadalajara remitió a este Tribunal el medio de impugnación en

¹ Visible a fojas 41 a 56 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cuestión, y se recibió el cuatro de documentación que establece la Ley Electoral.

1.15. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA². Mediante acuerdo de veintinueve de marzo, fue radicado el recurso en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RA-53/2019 y turnando a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, toda vez que lo interpone una militante de un partido político nacional para impugnar los actos o resoluciones emitidas, con relación a los procedimientos y requisitos para la selección de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción II y 284, fracción IV de la Ley Electoral en relación con el artículo 29, fracción IV de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

2. PROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional considera que se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de apelación, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral, el cual dispone que los recursos serán improcedentes cuando: *“Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición”*.

En primer término, el artículo 295 de la Ley Electoral, dispone que los recursos deberán interponerse dentro de los **cinco** días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Relacionado con lo anterior, el correspondiente numeral 294, primer párrafo, establece la forma de realizar el cómputo de los plazos, para

² Visible a foja 89 del presente expediente.

lo cual dispone que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, computándose los plazos de momento a momento, y si están señalados por días éstos de considerarán de veinticuatro horas.

De las constancias que conforman el expediente en el que actúa se advierte que la resolución emitida por la Comisión Nacional, tuvo conocimiento de la misma el día 18 de marzo, tal y como se advierte del punto VII, de su escrito recursal presentado ante la autoridad responsable del acto que se reclama.

Documental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 313, de la Ley Electoral, por provenir de la parte recurrente el dato que contiene como necesario.

En el caso a estudio, si el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el dieciocho de marzo, el cómputo del plazo legal de presentación del medio de impugnación transcurrió **del diecinueve al veintitrés**, ello en atención a que el presente asunto se encuentra vinculado con el proceso electoral local ordinario 2018-2019, por controvertir la resolución que declaró ineficaces los agravios del recurso de queja interpuesto por el sedicente recurrente y otros en relación con el Proceso de Selección Interna de las Candidaturas para Regidor y Regidoras del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Sin embargo, cabe denotar que, aun cuando el presente recurso fue presentado el veintidós de marzo ante Sala Superior, éste se presentó ante la autoridad responsable, esto es, ante la Comisión Nacional hasta **el veinticinco de marzo**, es decir, fuera del plazo legal previsto para presentar el medio de impugnación.

En efecto, los artículos 288, párrafo primero y 289, penúltimo párrafo de la Ley Electoral prevén **que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre** y la presentación de un medio de impugnación ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo previsto en el artículo 295 señalado en párrafos que anteceden.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De lo anterior se advierte que, el propósito de la norma es que los recursos lleguen directamente a la autoridad señalada como responsable, única facultada para darle el trámite legal correspondiente y si en su caso, se presenta ante autoridad distinta a la responsable ello no interrumpe el plazo para la interposición del medio de impugnación, por lo que éste sigue corriendo.

De ahí que, no obstante que el recurrente presentó el medio de impugnación el día veintidós de marzo ante Sala Superior, se incumplió con lo establecido en los referidos numerales y, por ende, dicha situación no genera la interrupción del plazo previsto para la interposición del recurso.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-197/2018, SUP-JDC/263/2018 y SUP-REC-1937/2018.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior **56/2002**, cuyo rubro es **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**.³

Si bien de manera excepcional la Sala Superior ha considerado que la presentación del medio de impugnación ante autoridad distinta de la responsable puede validarse cuando existan situaciones irregulares que así lo justifiquen, basándose en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes.

Empero, en la especie no se advierte tal situación, ni alguna razón que pudiera justificar la presentación del recurso ante una autoridad diferente de la responsable, pues se observa del presente recurso que el recurrente señala como autoridad responsable a la Comisión Nacional y como acto reclamado la resolución que ésta emitió el dieciocho de marzo dentro del expediente CNHJ-BC/101/19, por lo que no se evidencia confusión alguna respecto de a quién le recaía el carácter de autoridad responsable.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a43.

Por otra parte, el actor tampoco expone ni acredita alguna situación extraordinaria que justifique la presentación del recurso ante sala Superior y no ante la autoridad responsable, ni tampoco este órgano jurisdiccional advierte de oficio alguna causa que lo justifique.

Por lo que, el hecho de que el recurrente hubiere presentado el recurso de apelación ante Sala Superior, ello no interrumpió el plazo para su presentación.

En consecuencia, si en el caso no existen circunstancias extraordinarias que hubieran permitido la interrupción del plazo para promover el recurso intentado, este concluyó el veintitrés de marzo, por ello, si la Comisión Nacional recibió el recurso hasta el veinticinco de marzo siguiente, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve se interpuso de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de los cinco días señalado por la Ley Electoral.

Finalmente por lo que hace a la omisión atribuida al Delegado de dar respuesta a la solicitud de le sean entregadas diversas constancias presentada el veintiuno de febrero, se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral local, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia prevista en los Estatutos para combatir esta omisión impugnada.

Sin embargo, a efecto de no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, el presente recurso debe ser remitido a la Comisión para que conozca y resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

Lo anterior, dado que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la legalidad de sus actos, mediante algún medio de impugnación sujeto a su competencia.

Así se constriñe a los partidos políticos nacionales, en los artículos 43, inciso e), 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, cuando se indica que deberán contemplar entre sus órganos internos, uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo, así como a que deberán establecer procedimientos de justicia intrapartidista que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, respectivamente.

Órgano de decisión colegiado, que deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros, responsable de impartir justicia interna quien se conducirá con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

Además, los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes estarán, en su caso, en aptitud de acudir ante el Tribunal.

En consecuencia, es claro que antes de acudir a este Tribunal debe atenderse el principio de definitividad, esto es, promover las instancias previas, por lo que atendiendo al derecho de acceso a la justicia y debida defensa consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal lo procedente es que se reencauce la demanda por lo que hace a la omisión atribuida al Delegado de dar respuesta al escrito de solicitud de constancias presentado el veintiuno de febrero.

Orienta lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.⁴

Máxime que, no se justifica la hipótesis de excepción reconocida como *per saltum* (salto de instancia), puesto que el acto que se alega versa en la posible trasgresión al derecho de petición, al consistir en la omisión de dar respuesta a una solicitud presentada el veintiuno de febrero, la cual se considera independiente al procedimiento de selección de candidaturas de Morena.

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

De tal forma que, la remisión de la demanda a efecto de que sea del conocimiento y resolución por parte de la Comisión Nacional, no genera alguna afectación irreparable en sus derechos.

Ello, en virtud que la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada⁵ que los actos intrapartidistas -por su propia naturaleza- **son reparables**, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales. En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Por otra parte, no se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la actora en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada de sus derechos de militante.

En razón de lo anterior, se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización de Morena, era necesario que el enjuiciante agotara la instancia interna del partido político, al ser la vía idónea para atender su pretensión; además, porque los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que ello contribuye a garantizar la observancia de los principios referidos, de manera que sean los propios institutos políticos los que tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

⁵ El criterio en cuestión se encuentra contenido "*mutatis mutandis*", en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro y texto son: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**". La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En consecuencia, se reencauza el medio de impugnación presentado para controvertir la omisión imputada al Delegado, de dar respuesta a la solicitud presentada el veintiuno de febrero, al medio de justicia partidario previsto en los Estatutos, para que la Comisión resuelva, dentro del plazo razonable establecido, lo que en Derecho corresponda, de conformidad con su normativa interna.

Por lo tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que remita, previa copia certificada que permanezcan en el expediente que nos ocupa, las documentales obrantes en autos consistentes en:

- Escrito de demanda.
- Informe circunstanciado.
- Escrito signado por el Delegado y anexos.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de apelación, que combate la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **reencauza** lo relativo a la omisión atribuida al Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en Baja California, para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

TERCERO. **Infórmese y remítase** copia certificada de la presente ejecutoria con la que se da cumplimiento al acuerdo plenario recaído en el expediente **SG-JDC-40/2019** emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados que lo integran, con voto en contra del Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 328, FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, Y 4, FRACCIÓN I, INCISO g) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL, EMITE EL MAGISTRADO LEOBARDO LOAIZA CERVANTES, POR DISENTIR DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOMETIDO AL PLENO DEL TRIBUNAL, RESPECTO DEL EXPEDIENTE RA-053/2019, MISMO QUE SE PRESENTA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

No coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal al dictar el resolutivo primero en el recurso de apelación al rubro citado, en el sentido de desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia de la interposición de dicho recurso, por lo que formulo VOTO PARTICULAR.

Lo anterior es así, puesto que considero que la presentación de la demanda ante las autoridades que intervienen en el proceso jurisdiccional como lo son la Sala Regional y Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación interrumpe el plazo previsto en el artículo 295 de la Ley Electoral para su interposición.

Ello, toda vez que la Sala Superior ha emitido por medio de jurisprudencias, tesis y precedentes las diversas reglas para discernir ¿ante quién puede presentarse un escrito de demanda?, las cuales consisten en lo siguiente:

1. De manera ordinaria, la demanda debe presentarse ante la autoridad responsable, esto es, la autoridad que emitió el acto controvertido ⁶
2. Se pueden presentar los medios de impugnación ante las autoridades que sirvieron como auxiliares para la notificación de los actos impugnados.⁷

⁶ De conformidad con el artículo 296, fracción II de la Ley Electoral.

⁷ Jurisprudencia 14/2011 de rubro: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO" consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29 y jurisprudencia 26/2009 de rubro: "APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS

3. Los escritos de demanda pueden presentarse ante la autoridad resolutora, esto es, la autoridad a la que le corresponde conocer y resolver el medio de impugnación.⁸

De tales reglas se desprende que los medios de impugnación pueden ser válidamente presentados ante las autoridades que intervienen en el proceso jurisdiccional, y en consecuencia se interrumpe el plazo establecido en la Ley para su interposición.

La finalidad de tales reglas es que por una parte, se salvaguarde el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, en relación al 1º de la Constitución federal, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas las autoridades de la Nación están obligadas a otorgar una vía para hacer valer los derechos político-electorales.

Así como que la demanda llegue directamente a la autoridad señalada como responsable, quien es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente. Además que, la autoridad resolutora, ante la omisión del trámite de ley, está facultada para regularizarlo. De ahí que la presentación de la demanda ante la autoridad responsable, auxiliares o resolutora interrumpa el plazo de interposición.

Caso contrario, es cuando se presenta ante una autoridad ajena a la relación procesal, es decir, cualquier autoridad que no sea la responsable o la resolutora.⁹

En el caso que nos ocupa, el ciudadano combate la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena respecto al procedimiento de selección de candidaturas que serán postuladas en el presente proceso electoral local.

Cabe advertir que la cadena impugnativa en casos como el que nos ocupa, en el que un acto partidario es revisado por su

LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR", disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 16 y 17.

⁸ Jurisprudencia 43/2013 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 54 y 55.

⁹ Jurisprudencia 56/2002, cuyo rubro es "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO." Además, tal criterio fue sostenido en los precedentes SUP-REC-1937/2018, SUP-JDC-197/2018, SUP-JDC-263/2018, SUP-JDC-225/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

órgano jurisdiccional, de manera ordinaria y atendiendo lo dispuesto en el artículo 284, fracción IV de la Ley Electoral, así como con la jurisprudencia 8/2014, de rubro: “DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”¹⁰ le compete a este Tribunal conocer y resolver la controversia que se nos plantea, en primera instancia.

En tanto que la segunda instancia, de ser el caso, le correspondería a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la primer circunscripción con sede en Guadalajara vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional, contemplados en el Libro Tercero y Cuarto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, como tercera instancia de naturaleza extraordinaria sería competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revisar la resolución dictada por la Sala Regional a través del recurso de reconsideración previsto en el Libro Segundo, Título Quinto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De tal forma que, de la relatoría de las instancias que contemplas el sistema de medios de impugnación, se advierte que las autoridades que intervenimos en el procedimiento jurisdiccional de resolución de conflictos son, este Tribunal, la Sala Regional así como la Sala Superior.

Por lo que, si el recurrente promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía *per saltum* ante la Sala Superior, bajo la consideración que a su parecer era la vía idónea para la restitución de los derechos político-electorales que estimó violados, se debe considerar que tal determinación del ciudadano fue en ejercicio del derecho a acceso a la justicia.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20.

Ello pues, la figura de *per saltum*, como excepción al requisito de definitividad para la procedencia de los medios de impugnación, consistente en el “salto de instancia”, esto es, que una autoridad que le correspondería conocer en segunda o tercera instancia, lo resuelva desde la primera.

Así, los enjuiciables pueden determinar, comparecer en salto de instancia ante la autoridad jurisdiccional que de manera ordinaria sería la segunda o tercera instancia ante un riesgo fundado y serio de que el agotamiento de la instancia previa suponga que el acto que a su parecer trasgrede su esfera jurídica adquiera el carácter de irreparable o inmutable.

Lo anterior con independencia de que a juicio de la autoridad resolutora se cumplan los supuestos para que se actualice dicha figura o no. De tal manera que, en el caso de que la autoridad revisora determine la no procedencia del salto de vía lo remita a quien le compete en primera instancia, en el caso, a este Tribunal.

Por lo que queda patente, que ante la presentación de la demanda ante la Sala Superior vía *per saltum*, se interrumpe el plazo para la interposición de los distintos medios de impugnación que son de nuestra competencia, pues reitero, fue **válidamente presentada la demanda ante una autoridad que interviene en el proceso jurisdiccional.**

Considerar lo contrario, es decir, desechar la demanda presentada por Cruz Giovanny Sánchez Rodríguez, sería tanto como castigarlo por optar demandar vía *per saltum* un acto que a su consideración le causa perjuicio a sus derechos político-electorales.

Consecuentemente, considero que la demanda del recurso debe ser analizada en el fondo, de no actualizarse cualquier otra causal de improcedencia, que no sea la desarrollada en la sentencia votada por la mayoría.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, se emite el presente **VOTO PARTICULAR.**

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS